

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2020-00238 informando que el Doctor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE apoderado judicial de los demandantes señores GILMA SALAZAR OROZCO y OTROS, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022).

1. De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad al trámite de conformación del contradictorio, no obstante, observa el Despacho que las partes realizaron acuerdo transaccional, respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, obligándose principalmente los demandados GILMA SALAZAR OROZCO y los herederos de MARTA SALAZAR OROZCO, a conciliar con el Dr. DANIEL PELAEZ, por concepto de saldo pendiente por cancelar de la sucesión de RUBELIA SALAZAR OROZCO, para que realice los trámites concernientes a la venta del Local No. 125 Manzana 1 del Conjunto 1 los Alzaparros Sausalito de Ciudad Salitre y la parte actora a solicitar la terminación del presente proceso, así como a renunciar a presentar cualquier tipo de reclamación por lo allí transigido.
2. Revisada la documental se tiene que esta cumple los requisitos contenidos en el Artículo 15 del C.S.T., en concordancia con los artículos 100 del C.P.T y la S.S., y 2468 del C. Civil., por lo cual deberá tenerse por parte de este Despacho Judicial, como un documento legal y oportunamente aportado, toda vez que el acuerdo transaccional incluye la totalidad de las pretensiones, no afecta derechos mínimos e irrenunciables del actor, y lo acordado no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles; así como que al ser un documento proveniente de las partes, suscrito por ellas y autenticado ante notaria se presume libre de vicios de consentimiento. (fls. 313 – 332)
3. En virtud de lo anterior, el Despacho **ACEPTA** el acuerdo de transacción allegado y se le advierte a las partes que el presente constituye cosa juzgada, bajo el entendido que no podrá intentarse acción tendiente al reclamo de los derechos en disputa aquí zanjados; presta mérito ejecutivo ante el incumplimiento, esto es, la presente providencia ostenta la calidad de título ejecutivo y puede ser exigida coercitivamente.

4. Atendiendo que la petición presentada por el Doctor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD PELAEZ SIERRA ABOGADOS S.A.S., de fecha 21 de septiembre de 2021, y dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P., como quiera que no se ha proferido sentencia en el presente asunto, se **ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para ello, y en tal sentido, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**.
5. Sin lugar a imponer condena en costas.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso, previas las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 118 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario